



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
Gerencia de Infraestructura Pública

RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA PUBLICA N° 06 -
2020-MPCH/GIP

Chiclayo, **30 ENE 2020**

LA GERENTE DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO:

VISTO:

La Carta N° 069-2019-MPCH/GIP recepcionada con fecha 25 de Junio del 2019 (Registro N° 576124 - Expediente N° 300784), Carta N° 21-2019/CU de fecha 09 de Julio del 2019 (Registro N° 586269 - Expediente N° 251699), Carta N° 23-2019/RM-CU de fecha 31 de Julio del 2019 (Registro N° 597283 - Expediente N° 251699), Memorando N° 1069-2019/MPCH/GAJ de fecha 21 de Octubre del 2019 (Registro N° 643747) emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, Memorando N° 1094-2019/MPCH/GAJ de fecha 29 de Octubre del 2019 (Registro N° 648755) emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica y Resolución de Gerencia Municipal N° 163-2019-MPCH/GM de fecha 29 de Octubre del 2019.

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el Artículo 194 de la constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipales N° 27972.

Que mediante Carta N° 21-2019/CU de fecha 09 de Julio del 2019 (Registro N° 586269 - Expediente N° 251699), el representante legal común de Consorcio Unión - Ing. Rodolfo A. Martínez Del Castillo interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Infraestructura Publica N° 07-2019-MPCH/GIP.

Alega que mediante cuaderno de obra se hicieron todas las consultas al supervisor a fin de tener sustento a la suspensión de plazo y en primeras instancias el supervisor no autorizó la suspensión hasta no agotar las partidas sueltas que se podían realizar y solo hasta que no hubieran partidas por hacer y llegar a afectar la ruta crítica, se autoriza la suspensión de plazo y de mutuo acuerdo, se firma el acta.

Que el reglamento de contrataciones del estado y el D.S N° 071, autorizan al supervisor a dirigir, controlar y tomar medidas para el desarrollo de la obra e informar a la entidad, dentro de los plazos establecidos y en este caso no se está tomando la opinión del





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
Gerencia de Infraestructura Pública

supervisor ni el uso del cuaderno de obra, elementos fundamentales en una ejecución de obra, es decir, se está dejando de lado la parte técnica de la obra, y se está respondiendo fuera de todos los plazos vencidos.

Que los reglamentos permiten que cuando se produzcan hechos fortuitos no es atribuible a las partes y en este caso no se podía proseguir con la colocación de la base sin mejorar la sub rasante dado que de otra manera no hubiera resistido el paso de los vehículos con el consiguiente deterioro en el menor tiempo y con el fin de asegurar la durabilidad y calidad de la vía a ejecutar es que se consultó con el supervisor y también opinó que era necesario reforzar con over la sub rasante a fin de asegurar su durabilidad.

Que todo documento tiene sus plazos, la Municipalidad tenía que regularizar la suspensión según lo informado por el supervisor desde el 05/12/2018 y al responderlo el 25 de Junio del 2019 (recibido según cargo), sobrepasó todos los plazos y no cabe responder (al menos en este caso de suspensión, cuando se ha cumplido con todo el formalismo), en contra de lo dispuesto por el supervisor ya que no se está causando perjuicio, sino al contrario, se genera un abuso de autoridad con perjuicio económico para el contratista,

Que la suspensión es diferente a la paralización por cuanto se incrementó al reglamento, justamente para beneficio de la entidad, para que en la suspensión no se paguen mayores gastos generales y es lo hecho con el supervisor quien representa a la Entidad y no se toman los acuerdos con un desconocimiento de la ley.

Que la Resolución de Gerencia de Infraestructura Publica N° 07-2019-MPCH/GIP de fecha 17 de Junio del 2019, declara Improcedente la suspensión de plazo de ejecución de la obra "REHABILITACIÓN DE LA CALLE TUMBES NORTE DESDE LA AVENIDA FRANCISCO CUNEO HASTA LA AVENIDA EUFEMIO LORA Y LORA, DISTRITO DE CHICLAYO, PROVINCIA DE CHICLAYO - LAMBAYEQUE", computable desde el 30 de Noviembre del 2018 hasta el 25 de Diciembre del 2018, haciendo un total de 25 (veinticinco) días calendario.

Que el artículo 218 inc. 218.2 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General regula que:

"218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios..."

La referida carta fue debidamente notificada al contratista el 25 de Junio del 2019 y el recurso es interpuesto el 09 de Julio del 2019, por lo cual SÍ se cumple el plazo estipulado en el art. 218 de la norma antes citada.

Que mediante Carta N° 23-2019/RM-CU de fecha 31 de Julio del 2019 (Registro N° 597283 - Expediente N° 251699), corrige su escrito presentado mediante Carta N° 21-





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
Gerencia de Infraestructura Pública

2019/CU, siendo lo correcto Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Infraestructura Pública N° 07-2019-MPCH/GIP.

Que mediante Memorando N° 1069-2019/MPCH/GAJ de fecha 21 de Octubre del 2019 (Registro N° 643747) emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica señala que la adecuación de rogatoria de la Carta N° 21-2019/CU, mediante la Carta N° 23-2019/RM-CU fue presentado fuera del plazo establecido por ley, asimismo se observa que el Recurso de Reconsideración no cumple con lo establecido en el art. 219 del TUO de la Ley N° 27444, al no sustentarse en nueva prueba.

Que el artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444 regula que *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación"*.

Que Memorando N° 1094-2019/MPCH/GAJ de fecha 29 de Octubre del 2019 (Registro N° 648755) emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica informa que el Exp. N° 306765 – Registro N° 598554, el cual versa sobre el Recurso de Apelación interpuesto por el Supervisor de la obra en cuestión – Ing. Walter Liza Mori contra la Resolución de Gerencia de Infraestructura Pública N° 07-2019-MPCH/GIP, ha sido resuelto mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 163-2019-MPCH/GM de fecha 29 de Octubre del 2019.

Que la Resolución de Gerencia Municipal N° 163-2019-MPCH/GM de fecha 29 de Octubre del 2019 declara Infundado el Recurso de apelación interpuesto por el Supervisor de la obra en cuestión – Ing. Walter Liza Mori contra la Resolución de Gerencia de Infraestructura Pública N° 07-2019-MPCH/GIP, puesto que si bien todo administrado tiene la facultad de contradecir administrativamente un acto que supuestamente viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, su impugnación debe estar dirigida a demostrar que el acto administrativo recurrido ha utilizado fundamentos equivocados o que la administración ha evaluado indebidamente los fundamentos expuestos por el administrado, lo que no se puede verificar en el presente caso, ya que revisado el expediente materia del presente recurso, se llega a determinar que la Resolución de Gerencia de Infraestructura Pública N° 07-2019-MPCH/GIP de fecha 17 de Junio del 2019, ha sido expedida conforme a los principios de legalidad y el debido procedimiento administrativo, previstos en los numerales 1.1 y 1.2 del art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444.

Que la reconsideración, siguiendo lo prescrito en el artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, tiene por objeto permitir que el mismo órgano emisor del acto administrativo impugnado conozca nuevamente de dicha impugnación y resuelva lo que crea conveniente al respecto, manteniendo o rectificando su anterior decisión. Es decir, estamos frente a lo





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
Gerencia de Infraestructura Pública

que en doctrina se conoce como un recurso impropio, cuya interposición tiene como requisito en principio de ineludible cumplimiento para su sustentación el de la presentación de nueva prueba.

Que el recurrente, en su Carta N° 21-2019/CU de fecha 09 de Julio del 2019 (Registro N° 586269 - Expediente N° 251699, el cual contiene 09 (nueve) folios, sólo realiza la narración de algunos de los asientos del cuaderno de obra y adjunta copia simple del Acta de suspensión del plazo de obra de fecha 30 de Noviembre del 2018 y Acta de reinicio de actividades de fecha 26 de Diciembre del 2018, las cuales sólo fueron suscritas por el Supervisor de Obra - Ing. Walter Liza Mori y el representante común de Consorcio Unión - Ing. Rodolfo Martínez del Castillo.

Asimismo, en la Carta N° 23-2019/RM-CU de fecha 31 de Julio del 2019 (Registro N° 597283 - Expediente N° 251699), se advierte que el recurrente sólo adjunta su escrito a folios 01 (uno).

Téngase en cuenta además, que en las referidas actas no interviene la Entidad, y el artículo 74 inc. 74.1 del Decreto Supremo N° 071-2018-PCM - Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios regula expresamente que *"Cuando se produzcan eventos no atribuibles a las partes que originen la paralización de la obra, estas pueden acordar la suspensión del plazo de ejecución de la misma..."*, consecuentemente es un acto que no ha contado con la autorización de esta entidad edil.

Que tomando en consideración lo señalado por la Gerencia de Asesoría Jurídica en su Memorando N° 1069-2019/MPCH/GAJ, esta Gerencia procede a evaluar el Recurso de Reconsideración apreciando que el contratista Consorcio Unión - Ing. Rodolfo A. Martínez Del Castillo no ha presentado nueva prueba, contraviniendo lo regulado en el artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444.

Por lo cual, en virtud a los argumentos y dispositivos legales expuestos, el presente Recurso de Reconsideración deviene en INFUNDADO.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, artículo 80 inc. 16 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por el representante legal común de Consorcio Unión - Rodolfo A. Martínez Del Castillo contra la Resolución de Gerencia de Infraestructura Pública N° 07-2019-MPCH/GIP, referente a la obra: "REHABILITACIÓN DE LA CALLE TUMBES NORTE DESDE LA AVENIDA FRANCISCO CUNEO HASTA LA AVENIDA EUFEMIO LORA Y LORA,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
Gerencia de Infraestructura Pública

DISTRITO DE CHICLAYO -LAMBAYEQUE", conforme a los fundamentos y dispositivos legales expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución al representante legal común de Consorcio Unión – Ing. Rodolfo A. Martínez Del Castillo, al Supervisor de Obra – Ing. Walter Liza Mori, Gerencia Municipal y Sub Gerencia de Obras Públicas y Convenios, para conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR, a la Gerencia de Tecnología y Comunicación la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Institución y a Secretaría General su archivo respectivo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
ING. LEIDY ELIZABETH SÁNCHEZ CAMPOS
GERENTE DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA

C.C.
G. Municipal
G. Tecnología y Com.
Sub G. Obras Públicas y Convenios
Secretaría General
Archivo